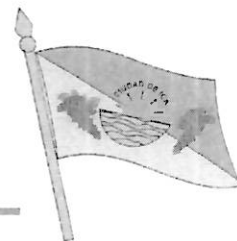




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 256-2020-AMPI

Ica, 29 SEP 2020

VISTOS:

Expediente administrativo N°06090-2018 de fecha 04 de junio del 2018, presentado el administrado Ditolvi Loyola Ricardo Samuel y el Informe Legal N° 089-2020-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre la Nulidad de Oficio de los actos administrativos que dieron lugar a la Visación de Planos (para prescripción adquisitiva de dominio).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 04 de julio del 2018, el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel, presenta una solicitud con el N°06090-2018, en el que solicita la **Visación de Planos (para prescripción adquisitiva de dominio)** del inmueble ubicado en la Calle Ayacucho N°443 con un área total del terreno de 41.48 m2, para lo que adjunta 03 láminas (plano: perimétrico, ubicación y lotización), 03 memorias descriptivas.

Que, con fecha 17 de julio del 2018 en la oficina de Catastro de la SGOPC se emite el **Acta de Coordinación de Inspección Ocular N°0002-2018-EALR/OC-SGOPC-GDU-MPI**, en el que (se señala que: La Inspección Ocular se realizará el **viernes 20 de julio del 2018** en calle Ayacucho N°443- cercado de Ica). Firmando el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel y el Técnico Catastral Arq. Alonso López.

Que, con notificación por Inspección Ocular N° 0002-05-2018-EALR-OC/SGOPC-GDU-MPI, de fecha 17 julio de 2018, se le notifica al asesor legal de la SGOPC -GDU Abog. Henry Tipacti Aguado que se realizará la inspección el día viernes 20 de julio de 2018, a las 8:30am.

Que, el 20 de julio de 2018 se le hace entrega al administrado el Modelo de Edicto, (Edicto por Inspección Ocular), que se realizara el día **25 de julio del 2018** a hora 12:30pm, en la calle Ayacucho N°443.

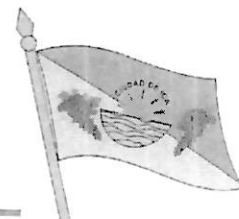
Que, en fojas 14 del presente expediente se puede apreciar que se realizó la publicación del Edicto por Inspección Ocular en el diario La Opinión, del día 21 de julio del 2018 señalando que dicha Inspección Ocular se realizará el **25 de julio del 2018** a hora 12:30pm en calle Ayacucho N°443 - cercado de Ica.

Que, el **20 DE JULIO DEL 2018 SE LLEVÓ A CABO LA INSPECCIÓN OCULAR según** (Acta de Inspección ocular que corre a fojas 15) del presente expediente con presencia del solicitante el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel, el Técnico Catastral Ing. Rubén A. Noriega Jacobo y el abogado de Henry Tipacti asesor legal de la SGOPC - GDU.

Que, con fecha 23 de agosto del 2018 se emite el Informe N°127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, del Ingeniero Rubén Alexis Noriega Jacobo en el que concluye declarar PROCEDENTE lo requerido, y que prosiga con la visación y suscripción de la documentación técnica (se procede a emitir el siguiente Plano Informativo N°168-2018 de fecha 01 de agosto del 2018).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 29 de agosto del 2018 se emite el Informe N°1372-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR, del Arquitecto Ernesto Alonso López Ríos Jefe de la Oficina de Catastro en el que concluye declarar PROCEDENTE la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018.



Que, con fecha 20 de setiembre del 2018 se emite el Informe Legal N°1540-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que el asesor legal indica que es de opinión que se proceda con la Visación de los planos y entrega al administrado.

Que, con fecha 04 de octubre del 2018 se emite el Informe N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro quien informa que es técnicamente PROCEDENTE lo solicitado procediéndose a VISAR lo siguiente: Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018.



Que, a fojas 18, 19 y 22 del presente expediente corre la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, quien cuenta con los vistos y firmas del Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán y del Gerente de Desarrollo Urbano Ing. Gustavo Enrique Ponce Farfán otorgada con fecha **11 DE OCTUBRE DEL 2018.**

Que, con fecha 05 de setiembre del 2019, se emite el Informe N°496-2019-SGCPM-GA-MPI de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, quien solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano se emita un Informe detallado sobre la visación de planos, memorias descriptivas y numeración municipal para prescripción adquisitiva de dominio, del terreno ubicado en la calle Ayacucho N°443, asimismo se sirva indicar que tipo de zonificación tiene dicho terreno. Dado que dicho inmueble es de propiedad del Estado Peruano.



Que, con Oficio N°2399-2019-PPM-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2019, la Procuraduría Municipal señala que mediante Informe 127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ emitido por el área técnica catastral informa que el predio contaba con zonificación de zona comercial metropolitana (C9), concluyendo procedente. Sin embargo mediante certificado de Zonificación y Vías N°635-2019-SGOPC-GDU-MPI, así como el Informe N°287-2019-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, se ha determinado que el predio en referencia tiene como zonificación ZRP, lo cual evidencia una contradicción entre lo informado al momento de resolver el pedido de visación de planos y memoria descriptiva (ZONIFICACION C09) con la real ubicación y zonificación del predio (ZONIFICACION ZRP).

Que, a fojas 33 del presente expediente se observa el Certificado de Zonificación y Vías N°635-2019-SGOPC-GDU-MPI de fecha 30 de setiembre del 2019 de ubicación del inmueble Calle Ayacucho con Calle Huancavelica, Referencia Plazuela Sebastián Barranca, en el que se certifica (que de acuerdo a la constatación de la ubicación del terreno con planos del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO; aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003 y Ley 30494, se determinó que la Zonificación es: Zona de Recreación y Parques Sectoriales).

Que, con fecha 28 de Octubre del 2019 se emite el Informe N°0287-2019-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI del área técnica de Obras Privadas y Catastro quien informa que según el PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO; aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003, especifica que la ZRP: "Se consideran los espacios públicos destinados a parques y jardines, parques zonales y áreas de lagunas actuales y extinguidas. Que según su importancia estarán contenidos dentro de zonas de reserva paisajística y ambiental"

Que, con fecha 24 de enero del 2020, se emite el informe legal N°051-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se concluye que se debe solicitar la NULIDAD DE OFICIO de la visación de planos que fue solicitado por el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel, sobre el predio ubicado en calle Ayacucho N°443.

Que, con Informe N°0169-2020-GDU-MPI, de fecha 12 de febrero del 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se declare la NULIDAD DE OFICIO.

Que, con Oficio N°415-2020-PPM-MPI de fecha 17 de febrero del 2020 se remite el Informe Legal N°009-2020-LART-PPM-MPI del abogado de Procuraduría Pública Municipal quien informa sobre las acciones legales realizadas en el presente caso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 19 de febrero del 2019, ingresa una referencia del expediente N°06090-2019 presentado por el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel con el que da respuesta a la Carta N°0114-2020-GDU-MPI.

Que, con Informe N°0350-2020-GDU-MPI, de fecha 03 de marzo del 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la documentación de respuesta a la Carta N°0114-2020-GDU-MPI a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se evalúe y prosiga con el trámite respectivo.

Que, mediante Expediente Adm. N°06090-2018, se tramitó la solicitud presentada por el administrado RICARDO SAMUEL DITOLVI LOYOLA, sobre Visación de Planos. Habiéndose emitido los siguientes informes favorables: Informe N°127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, del Área Técnica Catastral; Informe N°1372-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR, del Jefe del Área de Catastro de la MPI; y el Informe Legal N°1540-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, del asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro. En atención a dichos informes, se procedió a efectuar la visación de planos solicitada.

Que, a fojas 18, 19 y 22 del presente expediente corre la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, quien cuenta con los vistos y firmas del Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán y del Gerente de Desarrollo Urbano Ing. Gustavo Enrique Ponce Farfán otorgada con fecha **11 DE OCTUBRE DEL 2018**.

Que, con fecha 24 de enero de 2020, se emite el Informe legal N°051-2020-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, mediante el cual la asesora legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, refiere que se advierten presuntos vicios durante la tramitación de la visación de planos solicitada por el administrado, por lo que recomienda se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se evalúe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la visación de planos.

Que, mediante Oficio N°415-2020-PPM-MPI, la Procuradora Publica de esta Municipalidad remite a este despacho el informe Legal N°009-2020-LART-PPM-MPI.

Que, mediante Informe N°0350-2020-GDU-MPI, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la respuesta a la Carta N°0114-2020-GDU-MPI, presentada por el administrado RICARDO SAMUEL DITOLVI LOYOLA, a fin de que la misma sea anexada al expediente derivado a este despacho mediante informe N°169-2020-GDU-MPI.

Que, conforme a lo antes expuesto, y a fin de que este despacho proceda a efectuar el análisis jurídico respectivo y determine si corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO indicada por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, conviene analizar cuáles serían las causales que conllevarían a la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018.

Que, de la evaluación del presente expediente se debe señalar lo siguiente:

- 1.- Que, con fecha 10 de julio del 2018 se remiten los actuados al área de Catastro para su revisión, siendo asignado al técnico de catastro Arquitecto Ernesto Alonso López Ríos; con fecha 17 de julio del 2018 en la oficina de Catastro de la SGOPC se emite el **Acta de Coordinación de Inspección Ocular N°0002-2018-EALR/OC-SGOPC-GDU-MPI**, en el que (se señala que: la inspección ocular se realizará el **viernes 20 de julio del 2018** en calle Ayacucho N°443- cercado de Ica). Firmando el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel y el Técnico Catastral Arq. Alonso López, con notificación por Inspección Ocular N° 0002-05-2018-EALR-OC-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 17 julio de 2018, se le notifica al asesor legal de la SGOPC –GDU Abog. Henry Tipacti Aguado que se realizará la inspección el **día viernes 20 de julio de 2018**; el mismo 20 de julio de 2018 se le hace entrega al administrado el Modelo de Edicto, (Edicto por Inspección Ocular), que se realizara el día **25 de julio del 2018** a hora 12:30pm, en la calle Ayacucho N°443. A fojas 14 del presente expediente se puede apreciar que se realizó la publicación del Edicto por Inspección Ocular en el diario La Opinión, del día 21 de julio del 2018 señalando que dicha Inspección Ocular se realizará el **25 de julio del 2018** a hora 12:30pm en calle Ayacucho N°443 – cercado de Ica. El **20 DE JULIO DEL 2018 SE LLEVÓ A CABO LA INSPECCIÓN OCULAR** según (Acta de Inspección ocular que corre a fojas 15) del presente expediente con presencia del solicitante el señor Ditolvi Loyola Ricardo Samuel, el Técnico Catastral Ing. Rubén A. Noriega Jacobo y el abogado de Henry Tipacti asesor legal de la SGOPC – GDU.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De lo que debemos decir que dicha fecha **no concuerda** con la definida en el **Acta de Coordinación de Inspección Ocular**; que la fecha de la diligencia que aparece en el diario La Opinión esta es para el 25/07/2018 en el que solo se tuvo 02 días hábiles de anticipación antes de la realización de la diligencia programada. Lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 168° del TUO del Código Procesal Civil que establece "Un mínimo de publicación de 03 días hábiles para poder notificar por edicto para tenerse por bien notificados". No tomándose en cuenta lo estipulado en el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 sobre principios en el Procedimiento Administrativo, inciso 1.2 "Principio al Debido Procedimiento" ya que no se cumplió con los plazos en la publicación, se realizó una diligencia antes de realizar el edicto.

- 2.- Que se han emitido los siguientes informes favorables: Informe N°127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, del Área Técnica Catastral; Informe N°1372-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR, del Jefe del Área de Catastro de la MPI; y el Informe Legal N°1540-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, del asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro; con fecha 04 de octubre del 2018 se emite el **Informe N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro** quien informa que es **técnicamente PROCEDENTE con lo que se procede a VISAR lo solicitado por el administrado**. En atención a dichos informes, **principalmente** en lo contenido en el Informe N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. **Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro** con que se autoriza la aprobación del visado y con la autorización del Gerente que se encuentra plasmado con su firma en la Visación de Planos, con lo cual se procedió a efectuar la visación de planos solicitada que corre a fojas 18,19 y 22 del presente expediente.

Debemos de decir que pese a haber constatado del mismo Plan Director Agro Urbano de Ica conforme lo indica en sus mismo informes en mención, no tuvieron en cuenta la información indicada en dicho instrumento técnico (Plan Director) ya que en fojas 33 obra el Certificado de Zonificación y Vías N°635-2019-SGOPC-GDU-MPI que indica que la zona donde se visó los planos es ZONA DE RECREACION Y PARQUES SECTORIALES de la misma forma se indicó en el Informe Técnico N°0586-2019-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, no se hizo mención sobre alguna zonificación C09, comprobándose que en dichos Informes Técnicos que ampararon la visación **principalmente** en lo contenido en el Informe **N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro** con que se autoriza la aprobación del visado y que cuenta con la autorización del Gerente que se encuentra plasmado con su firma en la Visación de Planos, con lo que se procedió a efectuar la visación de planos solicitada, no teniéndose en cuenta lo establecido en la Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003 (plan Director Agro Urbano), en la que se determinó que la Zonificación es: **Zona de Recreación y Parques Sectoriales**, dado que es una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio en la Provincia de Ica, por lo que no se informó la verdadera zonificación del espacio del cual se realizó la visación de planos.

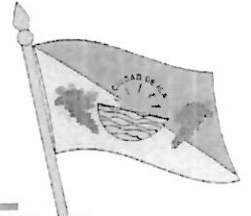
- 3.- Que con Informe N°496-2019-SGCPM-GA-MPI de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, indica que el terreno ubicado en la calle Ayacucho N°443 es de propiedad del Estado Peruano y está realizando el SANEAMIENTO FISICO LEGAL ANTE SUNARP, acción que fue autorizada por Acuerdo de Concejo N°058-2013-MPI de acuerdo a la indicado en el artículo 73° de la Constitución Política del Estado Peruano.

Por lo que la falta de una debida motivación, al no tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI así como los principios contemplados en el título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 cuyo incumplimiento es pasible de Sanción de Nulidad.

- 4.- Que con Oficio N°2399-2019-PPM-MPI, la Procuraduría pone en conocimiento que le fue remitido la Resolución de Alcaldía N°540-2019-MPI donde lo autoriza a realizar la defensa de la Municipalidad en el **expediente judicial N°01549-2018-0-1401-JR-CI-01 sobre prescripción adquisitivo de dominio** que la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante informe N°0169-2020-GDU-MPI, remite el informe N°256-2020-SGOPC-GDU-MPI, solicitando la nulidad de oficio de los actos administrativos de visación de planos y memorias descriptivas con fines de prescripción adquisitiva de dominio emitidas a favor de Ricardo Samuel Ditolvi Loyola".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que al otorgarse la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, se logró obtener un beneficio sin haber sido sometido a técnicas de verificación y comprobación previa como en el presente caso por omisión de los técnicos catastrales que emitieron los informes, no tomando en cuenta la normativa lo que acarrearán vicios que llevarían a la nulidad de los actos administrativos ya que no se pueden convalidar actos administrativos que no se ciñan a un debido procedimiento para su obtención.

Que, la visación de planos consiste en la constatación por parte del servidor o funcionario municipal de lo plasmado en los planos que se presentan y que corresponde a la realidad in situ, así como de la verificación de los instrumentos técnicos de la MPI (Plan Director Agro Urbano u otros). Se puede considerar que el funcionario municipal da fe de la veracidad de lo plasmado en el plano e informes y dicha acción de visación constituye un genuino acto administrativo del cual se tiene que garantizar, más aún si el NOTARIO o el Juez no realizan dicha acción fundamental en la decisión que se tome al momento de emitir su pronunciamiento.

Que, el debido procedimiento constituye uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 del TUO de la Ley N°27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, adicionalmente se ha indicado jurisprudencia que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una autoridad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, **no motiva** o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión** no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".(STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4).

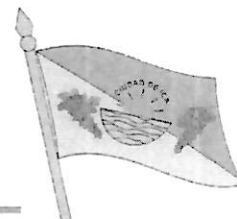
Que, en el caso materia de análisis se advierte que la autoridad administrativa de primera instancia se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución, **no habiendo motivado válidamente su decisión**, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas en los siguientes informes favorables: Informe N°127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, del Área Técnica Catastral; Informe N°1372-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR, del Jefe del Área de Catastro de la MPI; y el Informe Legal N°1540-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI. En atención a dichos informes, **principalmente** en el Informe **N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro** con el que se autoriza la aprobación del visado y con la autorización del Gerente que se encuentra plasmado con su firma en la Visación de Planos, con lo que se procedió a efectuar la Visación de planos solicitados quien no justifican lo en ella resuelto. Más aún, cuando los fundamentos expuestos en ellos no se tuvo en cuenta lo establecido en PLAN DIRECTOR AGRO URBANO DE ICA aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003, que especifica que la **ZRP: "Se consideran los espacios públicos destinados a parques y jardines, parques zonales y áreas de lagunas actuales y extinguidas. Que según su importancia estarán contenidos dentro de zonas de reserva paisajística y ambiental"** y el Certificado de Zonificación y Vías N°635-2019-SGOPC-GDU-MPI de ubicación del inmueble Calle Ayacucho con Calle Huancavelica, Referencia Plazuela Sebastián Barranca, en el que se certifica (que de acuerdo a la constatación de la ubicación del terreno con planos del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO; aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003 y Ley 30494, se determinó que la Zonificación es: **Zona de Recreación y Parques Sectoriales**). Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.

De la nulidad de los actos administrativos

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...).

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 213.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

Del descargo presentado por el administrado y la Nulidad de Oficio

Que, habiéndose corrido traslado al administrado, mediante Carta Administrativa N° 0114-2020-GDU-MPI, de la nulidad de oficio, siendo notificado con fecha 12/02/2020, estando dentro del plazo establecido cumplió con presentar su descargo respectivo, mediante documento de fecha 19/02/2020 (Exp. N°06090-2018).

Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 213.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...); siendo así que con fecha 04 de octubre del 2018 se emite el Informe N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro quien informa que es técnicamente PROCEDENTE lo solicitado procediéndose a VISAR lo siguiente: Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018. Se puede observar a fojas 18, 19, 22 del presente expediente la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, quien cuenta con los vistos y firmas del Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán y del Gerente de Desarrollo Urbano Ing. Gustavo Enrique Ponce Farfán otorgada con fecha **11 DE OCTUBRE DEL 2018**. (Teniendo ya 1 año y 11 meses para poder solicitar la nulidad de oficio), encontrándonos dentro del plazo de ley.

Que, conforme se advierte del descargo presentado, el administrado fundamenta el mismo en los siguientes argumentos: a) Que su pedido se encuentra amparado en la Constitución Política del Estado y de conformidad con el art.107° de la Ley N°27444; b) Que el expediente fue derivado al área de catastro para que proceda conforme a sus atribuciones y se procede a realizar la inspección ocular respectiva terminando con informe favorable para la visación de planos; c) Que se ha cumplido rigurosamente con los requisitos administrativos pertinentes que en año 2018 se ha iniciado un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en el expediente N°1549-2018-0-1401-JR-CI-01; d) Que el inmueble en la calle Ayacucho N°443 no se encuentra registrado en el registro de predios, se trata de una propiedad que no le corresponde a la Municipalidad Provincial de Ica; e) Que declarar la nulidad de oficio de la visación de planos sería un acto ilegal, arbitrario, abusivo, toda vez que no existen ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N°27444.

Que, respecto al **primer fundamento**, cabe indicar que la aplicación de los Principios del Art. IV del título preliminar del TUO la ley 27444 contempla el inciso 1.7 sobre el principio de presunción de veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"; el inciso 1.8 principio de buena fe procedimental "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en el TUO de la ley N°27444, ninguna regulación del procedimiento administrativo

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental principio rector de todo procedimiento administrativo". Que el administrado no estaría cumpliendo con el principio de la buena fe dado que el Declara en sus planos Numeración Municipal, dicha numeración que nunca se le otorgo por esta Municipalidad (declarando información falsa) por el mismo contraviniendo así el principio de buena fe procedimental queriendo sorprender a la entidad. En ese sentido, se desvirtúa el primer fundamento alegado por el administrado.

Que, respecto al **segundo fundamento**, de lo expuesto en los siguientes informes favorables: Informe N°127-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-RANJ, del Área Técnica Catastral; Informe N°1372-2018-MPI-GDU-SGOPC/OC-EALR, del Jefe del Área de Catastro de la MPI; y el Informe Legal N°1540-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, no justifican lo en ello resuelto. Más aún, en lo expuestos principalmente en el Informe **N°3101-2018-SGOPC-GDU-MPI del Ing. Roberto Carlos Yarasca Farfán Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro** con el que se autoriza la aprobación del visado y con la autorización del Gerente que se encuentra plasmado con su firma en la Visación de Planos, con lo que se procedió a efectuar la Visación de planos solicitada, no teniéndose en cuenta lo establecido en PLAN DIRECTOR AGRO URBANO DE ICA aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003, que especifica que la ZRP: "Se consideran los espacios públicos destinados a parques y jardines, parques zonales y áreas de lagunas actuales y extinguidas. Que según su importancia estarán contenidos dentro de zonas de reserva paisajística y ambiental" y el Certificado de Zonificación y Vías N°635-2019-SGOPC-GDU-MPI de ubicación del inmueble Calle Ayacucho con Calle Huancavelica, Referencia Plazuela Sebastián Barranca, en el que se certifica (que de acuerdo a la constatación de la ubicación del terreno con planos del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO; aprobado mediante Ordenanza Municipal N°017-2003-MPI de fecha 19 de junio del 2003 y Ley 30494, se determinó que la Zonificación es: **Zona de Recreación y Parques Sectoriales**). Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, se desvirtúa el segundo fundamento alegado por el administrado.

Que, respecto al **tercer fundamento**, las municipalidades no tienen competencia para pronunciarse respecto al derecho de propiedad, no siendo competente para determinar mejor derecho, correspondiendo al órgano jurisdiccional – poder judicial- sin embargo tenemos lo siguiente: el Art. 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N°27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)". Además de ello se advierte que no se ha cumplido rigurosamente con presentar todos los requisitos establecidos por Ley según como manifiesta el administrado ya que él al solicitar la Inspección Ocular debió adjuntar a ello el pago correspondiente para que realice la Inspección Ocular de acuerdo como lo establece el TUPA de la Municipalidad y el artículo 177° inciso 5 del TUO Ley 27444 sobre Inspección Ocular hecho que no se ha cumplido ese sentido, por lo que se desvirtúa el tercer fundamento alegado por el administrado.

Que, respecto al **cuarto fundamento**, tenemos que con Informe N°496-2019-SGCPM-GA-MPI de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, indica que el terreno ubicado en la calle Ayacucho N°443 es de propiedad del Estado Peruano y están realizando el SANEAMIENTO FISICO LEGAL ANTE SUNARP, acción que fue autorizada por Acuerdo de Concejo N°058-2013-MPI de acuerdo a la indicado en el artículo 73° de la Constitución Política del Estado Peruano.

Que, es importante señalar que la protección legal de los parques desde la perspectiva constitucional parte del inciso 22 del art.2 de la Constitución que reconoce a toda persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de su vida. Ya el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 03448-2005-PA/TC, se ha pronunciado en el sentido que "...el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone también el derecho de los individuos que viven en zonas urbanas a que estas reúnan estándares mínimos que posibiliten su desarrollo; ello implica para el estado una labor de planificación, de tal forma que se asegure a sus pobladores, entre otras cosas, un mínimo de áreas verdes". En ese sentido, se desvirtúa el cuarto fundamento alegado por el administrado.

Que, respecto al **quinto fundamento**, el Art. 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N°27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)". En este caso, contrario a lo que argumenta el administrado, se advierte que la aplicación indebida del principio del procedimiento administrativo, por parte de la autoridad administrativa de primera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instancia, y la falta de una motivación, han vulnerado, claramente, el derecho al debido proceso. Entendiéndose que dicho derecho, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos. En ese sentido, se desvirtúa el quinto fundamento alegado por el administrado.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PA/TC).

En consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO LA NULIDAD** de los actos administrativos que llevaron a la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018. Debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es en la etapa de calificación, cuya nulidad se declara. Encargándose a la Gerencia de Desarrollo Urbano, proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

Del deslinde de responsabilidades

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, **RECOMIÉNDESE** derivar copias de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, mediante Informe Legal N°089-2020-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye:

- 1) **SE RECOMIENDA** declarar **DE OFICIO** la **NULIDAD** de los actos administrativos que llevaron a la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, conforme los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo esto es en la etapa de calificación. 2) **SE REMITA** los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Urbano**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo. 3) **SE RECOMIENDA** que se proyecte la Resolución de Alcaldía correspondiente a fin de que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos que llevaron a que otorgue la Visación de Planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio. 4) **SE REMITA** copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO** la **NULIDAD** de los actos administrativos que llevaron a la Visación de Planos, Memoria Descriptiva y el Plano Informativo N°168-2018, conforme los fundamentos antes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo esto es en la etapa de calificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REMITA los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Urbano**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción R.D. N° 256 Fecha 29 SEP 2020

Entidad: 2 m. municipal

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 256 de Fecha: 29 SEP 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2085
SECRETARIO GENERAL MPI